

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Revolledo Volpe contra la Resolución 6, de folio 131, de 4 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 29 de enero de 2022, don Marco Antonio Revolledo Volpe interpuso demanda de *habeas corpus*¹ contra la expresidenta del Consejo de Ministros, Mirtha Esther Vásquez Chuquilín y contra el ex ministro de Salud, Hernando Cevallos Flores. Alega la vulneración de su derecho a la libertad individual asociado a los derechos a la libertad de tránsito, a la salud, vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la objeción de conciencia y a la educación.

Solicitó que se declare la inaplicación de los decretos supremos 168-2021-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2021; 174-2022-PCM, publicado el 28 de noviembre de 2021; 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021; y 186-2021-PCM, publicado el 23 de diciembre de 2021. Consecuentemente, requirió que se le permita el libre tránsito y el desplazamiento a lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como son centros comerciales, restaurantes, clubes sociales, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, universidades, colegios, bancos, instituciones públicas y privadas en general.

Sostuvo que tomó la decisión consciente, libre y voluntaria de no vacunarse contra la Covid-19. Añadió que dicha vacuna no tiene un período de prueba suficiente como exigen los estándares internacionales, —que son mínimo de cuatro años— desconociendo aún, por lo tanto, que sus efectos

¹ Folio 1



secundarios serían peligrosos y riesgosos para su vida y su salud. Esgrimió que no pretende cuestionar las políticas de salud que viene implementando el gobierno para combatir el coronavirus SARS CoV-2, sino que únicamente desea que se le respete sus derechos fundamentales a la libertad individual, a objetar conscientemente aquellas normas que considera lesivas a los derechos invocados.

Contestación de la demanda

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) contestó la demanda², solicitando que sea desestimada por considerar que los decretos supremos cuestionados se encuentran derogados y existen nuevas disposiciones emitidas en el 2022 dentro del marco constitucional. De otro lado, sostuvo que la pretensión del demandante es errada debido a que no debe anteponerse los intereses individuales a los derechos a la salud y vida de la población, ya que con estas medidas restrictivas por el estado de emergencia sanitaria han permitido que en determinados periodos se haya dado la disminución de la propagación de la Covid-19.

Agrega que ningún derecho es absoluto. Si bien tenemos libertades, el Estado puede fijar medidas restrictivas, siempre y cuando no resulten arbitrarias ni desproporcionadas; para proteger a las demás personas y así evitar más contagios y muertes.

Mediante Resolución 2, de 18 de marzo de 2022³, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima decidió prescindir de la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Salud.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 3, de 21 de marzo de 2022⁴, el citado juzgado declaró infundada la demanda por considerar que existe la obligación del Estado de promover y proteger la salud de los ciudadanos; y que la vacunación propuesta contra la Covid-19 a los ciudadanos peruanos, no es obligatoria. Por otro lado, no se ha sustentado con medio probatorio alguno, que la vacuna contra la Covid-19, sea un elemento tóxico para la salud.

² Folio 15

³ Folio 100

⁴ Folio 102



Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 6, de 4 de mayo de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, porque no se acredita amenaza de vulneración de derecho fundamental alguno, siendo aplicable el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la inaplicación de los siguientes decretos supremos: 168-2021-PCM; 174-2021-PCM; 179-2021-PCM; y 186-2021-PCM. Consecuentemente, requiere que se levanten las restricciones que no le permiten a don Marco Antonio Revolledo Volpe tener acceso a lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como son clínicas y/o centros de salud, bancos y otras entidades financieras, centro de estudio, centros de abastos, restaurantes, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, centros comerciales, clubes sociales, cines, instituciones públicas y privadas en general.
- 2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual asociado a los derechos a la libertad de tránsito, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad, objeción de conciencia y a educación.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



- 4. En efecto, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Siendo así, carecerá de objeto emitir un pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o esta se torne irreparable.
- 5. En el presente caso, se advierte que el Decreto Supremo 168-2021-PCM, fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 005-2022-PCM, publicado el 16 de enero de 2022; y los decretos supremos 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM fueron derogados por la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Derogatorias del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022. Cabe señalar, además, que el aludido Decreto Supremo 016-2022-PCM fue derogado a su vez por el Decreto Supremo 130-2022-PCM publicado el 27 de octubre de 2022, a través del cual, se dejó sin efecto el estado de emergencia decretado a consecuencia de la Covid 19, así como las medidas restrictivas adoptadas, otorgando un carácter facultativo al uso de las mascarillas, la vacunación y otras medidas.
- 6. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, en interpretación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 7. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos anteriores, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su alegada ineficacia frente a la Covid-19 y sus efectos perjudiciales, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus* conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA